



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ARCHIVA DENUNCIAS REMITIDAS POR LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECEPCIONADAS POR ÉSTA CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

605

Santiago, 24 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 10 de abril de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó dos denuncias remitidas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá (en adelante "SEREMI Salud de Tarapacá"), mediante Ordinario N° 535 de 08 de abril de 2015. Dichas denuncias fueron presentadas por don [REDACTED] y don [REDACTED] (en adelante "los denunciantes"), como consecuencia de los malos olores que generarían las piscinas de tratamiento de aguas servidas de la empresa Aguas del Altiplano S.A., ubicadas en la comuna de Alto Hospicio;

2° En sus denuncias, los Sres. [REDACTED] manifiestan verse continuamente afectados por el olor a excremento que emanaría de las piscinas de tratamiento previamente referidas;

3° Que, atendida la materia de los hechos denunciados, procede tener en consideración los dictámenes N° 25.248, de 2 de mayo de 2012 y N° 298, de 03 de enero de 2014, de la Contraloría General de la República de Chile, referidos a las competencias de la SMA y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), toda vez que es posible que la competencia de ambos organismos concorra en caso que empresas sanitarias estén sujetas a normas de emisión y/o a una resolución de calificación ambiental.

Conforme al primer dictamen citado, a saber, el N° 25.248/2012, quedó establecido que corresponde a la SISS fiscalizar y sancionar el cumplimiento de



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

las normas de emisión cuando las fuentes emisoras sean empresas sanitarias, o cualquier fuente emisora que descargue residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") a redes de alcantarillado (D.S. MOP N° 609/1998) o directamente a las plantas de tratamiento de dichas empresas sanitarias, correspondiendo a la SMA todas las otras fuentes emisoras.

Posteriormente, en el dictamen N° 298/2014, respecto a la concurrencia de competencia de empresas sanitarias que cuentan con resolución de calificación ambiental, se estableció que la incorporación de normas de emisión como normativa ambiental aplicable a una planta de tratamiento de aguas servidas que ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no altera la competencia de la SISS.

Por lo tanto, el elemento que permite delimitar la competencia entre la SMA y la SISS es "la vinculación a prestaciones o servicios de empresas sanitarias";

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 436, de 01 de junio de 2015, de la SMA, fue aprobado el Protocolo suscrito con fecha 28 de mayo de 2015, entre la SISS y la SMA, en el marco de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental. Por medio del Protocolo se acordó (i) el alcance de la reserva legal de competencia establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); y ii) los términos bajo los cuales la SMA encomendará actividades de fiscalización ambiental a la SISS. En dicho entendido, en relación con los servicios sanitarios concesionados, se establece que son de competencia de la SISS todos aquellos aspectos vinculados a la prestación sanitaria para cumplir con la "calidad de servicio" exigible en la explotación del servicio sanitario. Luego, como es frecuente que la presencia de olores molestos tenga como origen problemas operacionales, deficiente mantenimiento o funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas servidas, la SISS recibirá tramitará y resolverá las denuncias que sean presentadas por dicho motivo, informando los resultados a la SMA para la debida coordinación entre ambos organismos ante consultas de otras autoridades o la ciudadanía;

5° Que, siendo la Planta denunciada una de aquellas concesionadas, no resulta posible asociar los hechos denunciados a ninguna de las competencias con que cuenta la SMA;

6° Atendidos los dictámenes y el Protocolo precedentemente citados, y en consideración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, mediante ORD. D.S.C. N° 1230, de 6 de julio de 2015, la SMA procedió a remitir los antecedentes recepcionados a la SISS;

7° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Aguas del Altiplano S.A., toda vez que esta Superintendencia no cuenta con competencia para fiscalizar ni sancionar por los hechos denunciados.

**RESUELVO:**

**ARCHIVAR** las denuncias presentadas por don [REDACTED] y don [REDACTED], ingresadas a las oficinas de la SMA, con fecha 10 de abril de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse podido asociar los hechos denunciados con alguna de las competencias de este Servicio.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



*MP*  
12/07

Carta certificada:

- [Redacted]  
-

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Macro Zona norte, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios. Calle Moneda N° 673, piso 9, Santiago, Región Metropolitana.